ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE, REFORMA PARCIAL DE LA LEY No. 9967 DEL 29 DE MARZO DEL 2021

JOSELYN SÁEZ NÚÑEZ
DIPUTADA
Y OTRAS DIPUTACIONES DE LA REPÚBLICA

EXPEDIENTE No.25.928

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE, REFORMA PARCIAL DE LA LEY No. 9967 DEL 29 DE MARZO DEL 2021

EXPEDIENTE No.25.928

ASAMBLEA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer el marco jurídico para la prevención, atención, investigación, sanción y erradicación del hostigamiento y acoso sexual en el deporte y la recreación, mediante una reforma de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 18, 19, 22 y 24 de la Ley No. 9967 de 29 de marzo de 2021 y adición de los nuevos artículos 5 bis, inciso m) al artículo 6, 18 bis, 18 ter y de un nuevo título.

La iniciativa busca garantizar que las actividades deportivas y recreativas se desarrollen en entornos seguros y libres de violencia, mediante el fortalecimiento de las obligaciones de prevención y salvaguarda de las organizaciones deportivas y recreativas, la ampliación del ámbito de protección de la ley, la eliminación de obstáculos para la presentación y tramitación de denuncias, el establecimiento de garantías de protección, acompañamiento y reparación para las víctimas, y la incorporación de un régimen de responsabilidad administrativa para las organizaciones que incumplan sus obligaciones legales.

Asimismo, procura fortalecer las competencias de fiscalización y seguimiento del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), en cumplimiento del deber de debida diligencia y de los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica en materia de derechos humanos, con especial atención a la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

En el año 2021 se aprobó la Ley No. 9967, “Ley contra el hostigamiento y acoso sexual en el deporte”, creándose la primera ley nacional que reconocía la violencia sexual en espacios deportivos como una manifestación específica de violencia de género a través del hostigamiento o acoso sexual. Su aprobación representó un avance en la protección de los derechos de las personas deportistas a una vida libre de violencia frente a conductas marcadas, en su mayoría, por relaciones de poder, dependencia y silencio. No obstante, a cinco años de haberse aprobado, la experiencia ha demostrado que existen todavía vacíos en materia de prevención, fiscalización, seguimiento, sanciones y ámbito de aplicación. Así lo ha constatado también la Defensoría de los Habitantes de la República, quien, a partir de una

investigación de oficio sobre la implementación de esta ley y su reglamento, identificó vacíos normativos y limitaciones institucionales que inciden en su aplicación efectiva y recomendó expresamente valorar una reforma legislativa para subsanarlos[1].

I. La persistencia del hostigamiento y el acoso sexual en espacios deportivos

Según la encuesta "Por un Deporte Seguro", aplicada en 2023 por el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica (CONCRC) a 375 atletas adultos de 35 federaciones deportivas del país, un 22,92% de las personas consultadas indicó haber sido víctima de al menos una manifestación de violencia sexual en su contexto deportivo. De ellas, **un 64,94% fueron mujeres** y un 35,06% hombres, y **en el 53,95% de los casos la violencia ocurrió cuando la persona deportista era menor de edad**. Las manifestaciones más frecuentes fueron haber sido objeto de bromas o comentarios sexistas (12%), haber sido observada de manera intrusiva (9%) y haber presenciado o haber sido informada de alguna situación de acoso sexual en su contexto deportivo (9%). En un 34,67% de los casos, la persona ofensora fue otro deportista, seguida por el entrenador (25,00%) y por personal administrativo de la federación o por personas desconocidas para la víctima (15,32% cada uno). El 72,34% de los ofensores fueron hombres y el 27,66% mujeres; en un 23,68% de los casos la víctima fue agredida tanto por hombres como por mujeres.[2]

Según un informe de la Comisión contra el Hostigamiento y el Acoso Sexual del ICODER, entregado al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación (acta extraordinaria No. 12-2025), entre 2023 y 2024 se presentaron 30 denuncias por hostigamiento o acoso sexual en el deporte, correspondientes a 13 instituciones deportivas distintas. El propio informe señala que uno de los principales problemas identificados es que las entidades deportivas alegan un escaso conocimiento de la normativa y no cuentan con reglamentos o protocolos estructurados para atender las denuncias. Asimismo, las autoridades del ICODER han reconocido que, una vez vencido el plazo de dos meses establecido en el artículo 7 de la ley vigente, no existe un límite legal específico para que las entidades deportivas cierren los

[1] Defensoría de los Habitantes de la República, oficio No. DH-MU-1460-2026, 11 de noviembre de 2026, remitido a partir del oficio AL-FPFA-36-OFI-0222-2026

[2] Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, encuesta "Por un Deporte Seguro", 2023. https://concrc.org/encuesta-deporte-seguro-atletas/

expedientes de manera definitiva, lo que ha derivado en procesos que permanecen abiertos de forma indefinida[3].

Esta situación coincide con lo constatado por la Defensoría de los Habitantes en la investigación de oficio antes citada. Según la información suministrada por el propio ICODER, a septiembre de 2024, de las 233 entidades deportivas que recibían beneficios patrimoniales de esa institución, únicamente 16 habían presentado inicialmente sus reglamentos o protocolos para la atención de denuncias por hostigamiento sexual, lo que representaba aproximadamente un 7%. Así, aun sumando las organizaciones que los presentaron como requisito para obtener la condición de idoneidad, apenas 49 entidades contaban con dicho instrumento.

Estos antecedentes evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, atención y seguimiento de las denuncias, así como de establecer consecuencias jurídicas claras ante el incumplimiento de las obligaciones de las organizaciones deportivas y recreativas.

II. La debida diligencia como fundamento de las obligaciones de prevención, investigación y sanción

El deber de debida diligencia constituye una obligación fundamental del Estado en materia de derechos humanos, derivada de su deber de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales. Este deber exige que las autoridades adopten medidas adecuadas y oportunas para prevenir las violaciones de derechos humanos y, cuando estas ocurran, investigarlas, determinar las responsabilidades correspondientes, sancionar a las personas responsables y garantizar la reparación de las víctimas, de conformidad con sus respectivas competencias.

En materia de violencia contra las mujeres, este deber ha sido desarrollado de manera específica por el derecho internacional de los derechos humanos. Costa Rica ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). El artículo 7, inciso b), de la Convención de Belém do Pará establece expresamente la obligación estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Asimismo, su inciso

[3]CR Hoy (2025) *Deporte nacional registró 30 denuncias por hostigamiento o acoso sexual entre el 2023 y 2024* https://crhoy.com/deportes/deporte-nacional-registro-30-denuncias-por-hostigamiento-o-acoso-sexual-entre-el-2023-y-2024/

c) contempla el deber de adoptar las disposiciones legislativas y administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

La debida diligencia también comprende las actuaciones estatales frente a hechos de violencia cometidos por particulares. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México[4], explicó que el deber de prevención constituye una obligación de medios o comportamiento, que requiere examinar si las autoridades adoptaron las medidas de prevención y protección que razonablemente les correspondían ante hechos realizados por terceros.

Este deber adquiere un carácter reforzado cuando las circunstancias exigen una protección especial, particularmente frente a situaciones de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. En estos supuestos, las obligaciones estatales deben interpretarse conjuntamente con el interés superior del niño, niña o adolescente, su derecho a una protección especial, el principio de no discriminación y las garantías de acceso efectivo a la justicia.

En el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua[5], la Corte Interamericana desarrolló el alcance de la debida diligencia reforzada frente a la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. El Tribunal estableció que las autoridades deben adoptar medidas diferenciadas que consideren la edad, el desarrollo y las necesidades particulares de las víctimas, garantizando procedimientos adaptados, personal especializado, atención integral, protección frente a la revictimización y especial celeridad en las investigaciones.

Por tanto, la debida diligencia reforzada no supone únicamente actuar con mayor rapidez, sino adoptar medidas especiales de prevención, investigación, atención y protección acordes con los riesgos y necesidades particulares de las víctimas. Su aplicación exige reconocer las relaciones de poder, dependencia y desigualdad que pueden dificultar la denuncia, especialmente cuando la persona afectada es menor de edad.

III. La necesidad de fortalecer el cumplimiento efectivo de la Ley No. 9967

[4] Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 252, 254, 258 y 280. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

[5] Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrs 155 a 168 y 283 a 285. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

La existencia de obligaciones legales por sí sola no garantiza su cumplimiento ni la reducción de la violencia y la impunidad en los espacios deportivos. Por ello, se debe trabajar en el fortalecimiento del deber de prevención del Estado y de las organizaciones deportivas y recreativas, pasando de un modelo únicamente declarativo a uno que se base en la prevención activa, en el cumplimiento verificable de las normas existentes y en la rendición de cuentas.

La ley actual presenta algunos vacíos, particularmente en la ausencia de consecuencias claras y proporcionales para las entidades deportivas y recreativas que incumplen sus obligaciones de prevención, investigación y protección; la ausencia de una definición operativa del deber de debida diligencia que oriente su actuación; las exigencias formales que dificultan la presentación y admisión de denuncias, y las limitaciones de su ámbito de aplicación respecto de las organizaciones recreativas.

Asimismo, se requiere actualizar y armonizar diversos elementos de la ley con los cambios que el ordenamiento jurídico ha incorporado en otras normas sobre hostigamiento sexual, de manera que esta se alinee con los más altos estándares de protección presentes en el marco normativo internacional y en la legislación nacional.

Los vacíos señalados no constituyen una apreciación aislada. En su investigación de oficio sobre la implementación de la Ley No. 9967, la Defensoría de los Habitantes identificó, entre otros aspectos, la inexistencia de sanciones específicas para las entidades deportivas que incumplen obligaciones como la presentación de reglamentos o protocolos y la implementación de los mecanismos previstos en la ley; las limitaciones que la naturaleza jurídica privada de muchas organizaciones deportivas impone a la fiscalización del ICODER, que en la práctica no trasciende las condiciones fijadas para el otorgamiento de beneficios patrimoniales; el uso de formularios y la exigencia de requisitos adicionales que pueden obstaculizar la presentación de denuncias o generar revictimización; la necesidad de fortalecer la protección frente a represalias y la atención oportuna de las solicitudes de medidas cautelares.

Con fundamento en esos hallazgos, la Defensoría recomendó al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación valorar una propuesta de reforma legislativa que contemplara las particularidades de la protección de las personas menores de edad, las sanciones aplicables cuando estas sean responsables de conductas de hostigamiento sexual, la equiparación de los plazos de prescripción y el establecimiento de sanciones para las entidades deportivas que incumplan las obligaciones previstas en la normativa. Asimismo, formuló recomendaciones

orientadas a revisar el formulario de recepción de denuncias para evitar la revictimización, fortalecer la prevención y la capacitación, y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de las entidades deportivas.

En el seguimiento efectuado durante 2025, el ICODER informó sobre diversas acciones para atender dichas recomendaciones, entre ellas propuestas de ajustes reglamentarios y el reconocimiento de la necesidad de reformar la Ley No. 9967. Sin embargo, la Defensoría advirtió que varias de esas medidas se encontraban aún en proceso de elaboración, aprobación o implementación, por lo que no era posible determinar su cumplimiento efectivo. Por ello, en noviembre de 2026 reiteró la necesidad de revisar las disposiciones de la ley relativas a la protección de las personas menores de edad, en particular los plazos de prescripción para denunciar y las sanciones aplicables cuando una persona menor de edad sea señalada como responsable; de fortalecer la prevención, la capacitación de las personas adultas responsables de los espacios deportivos y las garantías frente a represalias y revictimización, conforme al principio del interés superior de la persona menor de edad, y de robustecer los mecanismos institucionales que aseguren la aplicación efectiva de la ley en materia de prevención, investigación y sanción.

En consecuencia, la reforma que aquí se propone no solo responde a una necesidad advertida por la sociedad civil y por las propias autoridades deportivas, sino que atiende de manera directa las recomendaciones formuladas por la institución encargada de velar por los derechos e intereses de las personas habitantes frente al funcionamiento del sector público.

IV. Principales modificaciones propuestas

En atención a los problemas identificados y a las obligaciones de debida diligencia desarrolladas anteriormente, el presente proyecto de ley plantea las siguientes reformas:

a) Fortalecimiento de la prevención y la salvaguarda: se incorpora una definición del deber de debida diligencia y se fortalece la prevención del hostigamiento y acoso sexual mediante la obligación de designar, en cada entidad deportiva o recreativa, a una persona encargada de protección y salvaguarda. Con ello se busca promover entornos seguros y fortalecer la capacidad para prevenir y atender situaciones de hostigamiento y acoso sexual.

b) Acceso efectivo a los mecanismos de denuncia y protección de las víctimas: se modifican las disposiciones relativas a la presentación y tramitación de denuncias, con el propósito de eliminar obstáculos formales,

establecer plazos para la investigación y resolución de los procedimientos y fortalecer las garantías de confidencialidad, protección y no revictimización. Asimismo, se contemplan disposiciones sobre asistencia y acompañamiento a las víctimas, medidas de reparación y garantías de no repetición.

c) Fortalecimiento de las competencias de seguimiento y fiscalización del ICODER: se precisan las funciones de la Comisión contra el Hostigamiento Sexual, particularmente en materia de prevención, orientación, seguimiento de denuncias, recopilación de información y presentación de informes. Estas modificaciones buscan mejorar la capacidad institucional para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley.

d) Incorporación de un régimen de responsabilidad administrativa para las organizaciones deportivas y recreativas: se establece un régimen sancionatorio aplicable a las entidades o agrupaciones deportivas y recreativas por incumplimientos injustificados de las obligaciones previstas en la ley. Para ello, se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves, se establecen sanciones proporcionales a su gravedad y se regula el procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo, se contempla la posibilidad de ordenar medidas correctivas y garantías de no repetición.

e) Actualización de las disposiciones sobre hostigamiento y acoso sexual y protección de las personas menores de edad: se actualizan las definiciones y manifestaciones del hostigamiento y acoso sexual, incluyendo conductas realizadas mediante medios electrónicos o digitales. También se incorporan disposiciones específicas para la protección de niñas, niños y adolescentes, así como reglas diferenciadas para la imposición de sanciones cuando la persona responsable sea menor de edad. Se modifica el plazo para interponer la denuncia y se establece la obligación de comunicar al Ministerio Público los hechos que puedan constituir delitos de acción pública.

f) Ampliación del ámbito de aplicación de la ley: se extiende la protección a las organizaciones deportivas de carácter recreativo y a las personas que participan en sus actividades, con el propósito de que las garantías previstas en la legislación no se limiten a los espacios deportivos competitivos.

Por los motivos anteriores, la Fundación GOLEES, organización sin fines de lucro de Costa Rica fundada en 2019 que utiliza el fútbol como herramienta de transformación social y considera que los espacios deportivos y recreativos deben ser espacios seguros y libres de violencia, ha tomado la iniciativa de establecer conversaciones con las suscritas diputaciones para presentar y elaborar de forma conjunta el proyecto de ley en cuestión.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete el presente proyecto de ley al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su discusión y aprobación por parte de los señores y las señoras diputadas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

FORTALECIMIENTO DE LA LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE, REFORMA PARCIAL DE LA LEY No. 9967 DEL 29 DE MARZO DEL 2021

ARTÍCULO UNO. Modifíquense los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 18, 19, 22 y 24 de la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, Ley No. 9967 del 2021 para que se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1- Objetivos

La presente ley tiene los siguientes objetivos:

a) Prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y el acoso sexual en el ámbito deportivo y recreativo, como práctica abusiva y de poder contra los derechos fundamentales de las personas, en su condición de deportistas, entrenadoras, dirigentes deportivos y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas y recreativas establecidas en esta Ley, con especial referencia a su dignidad como persona, a los derechos de igualdad ante la ley y a la integridad física.

b) Garantizar que toda entidad u agrupación deportiva y recreativa promueva entornos seguros, libres de violencia y adopte medidas de salvaguarda para prevenir, detectar y responder frente a cualquier situación de hostigamiento o acoso sexual.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos de aplicación de la presente ley se utilizarán las siguientes definiciones:

a) Hostigamiento y acoso sexual en el deporte: todo comportamiento de naturaleza sexual, sea verbal, no verbal, físico o simbólico, indeseada por quien la recibe, reiterada, o bien que, habiendo ocurrido una sola vez, tenga

por objeto o resultado vulnerar su dignidad, integridad física, sexual o psicológica, o su estado general de bienestar personal, así como afectar las condiciones materiales de su práctica deportiva, desempeño o rendimiento, independientemente del lugar, medio, contexto o evento en que ocurra, siempre que guarden relación con la actividad deportiva o recreativa o con las relaciones que se desarrollan en ese ámbito.

b) Estado general de bienestar personal: es el estado de satisfacción de las necesidades y aspiraciones que permite el desarrollo pleno de la persona en sociedad.

c) Desempeño y rendimiento deportivo: desarrollo normal de las actividades deportivas o recreativas.

d) Condiciones materiales de la práctica del deporte: suministro de implementos deportivos y oportunidades para participar en actividades deportivas y cualquier otro recurso o espacio necesario para el desarrollo de la actividad deportiva o recreativa.

e) Espacio deportivo: marco físico donde tiene lugar la actividad deportiva y la práctica y el entrenamiento de cada disciplina. La multiplicidad de espacios que acogen las distintas actividades deportivas constituyen el objeto tangible del planeamiento en materia deportiva.

f) Deber de debida diligencia: obligación de las autoridades competentes y de las organizaciones deportivas y recreativas de adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, medidas oportunas, adecuadas y efectivas para prevenir, atender e investigar situaciones de hostigamiento y acoso sexual, proteger a las víctimas y garantizar, según corresponda, la aplicación de sanciones y medidas de reparación, de conformidad con esta ley.

   Cuando las personas afectadas sean niñas, niños o adolescentes, deberán adoptarse medidas de protección reforzada, atendiendo al principio de interés superior de la niñez.

g) Denunciante: es toda persona que ponga en conocimiento de las autoridades competentes una conducta de hostigamiento sexual, tenga o no un vínculo con la entidad deportiva o recreativa.

h) Víctima: persona a quien se dirigen las conductas de hostigamiento sexual de forma directa.

i) Persona denunciada: Persona contra quien se interpone formalmente una denuncia de hostigamiento sexual y acoso sexual y a quien se le imputan los hechos denunciados.

j) Entidades o agrupaciones deportivas o recreativas: asociaciones deportivas de primero y segundo grado, entidades de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas nacionales, ligas profesionales y aficionadas, asociaciones de deportistas, así como cualquier otra entidad cuyo objeto social sea deportivo y esté reconocido por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en el marco de la Ley no. 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998, así como cualquier otra entidad cuya finalidad sea la promoción del deporte y la recreación.

k) Instalación deportiva: espacio físico construido o ajustado para la práctica de uno o más deportes, actividades físicas o recreativas, que cumple con las exigencias y normativas específicas aplicables.

ARTÍCULO 3- Ámbitos de aplicación de esta ley

La presente ley se aplicará a las relaciones que se desarrollen en el ámbito deportivo y recreativo, independientemente de que exista una relación formal de jerarquía o autoridad. Comprenderá relaciones de poder, autoridad, confianza dependencia o influencia, así como aquellas que se produzcan entre personas del mismo o diferente nivel jerárquico, incluidas las relaciones entre personas deportistas y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades u agrupaciones deportivas o recreativas.

ARTÍCULO 4- Manifestaciones del hostigamiento y el acoso sexual

El hostigamiento y el acoso sexual pueden manifestarse por medio de las siguientes conductas:

a) Requerimientos de favores sexuales en el ámbito deportivo o recreativo que impliquen:
    1) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial respecto de la situación actual o futura de la persona.

    2) Amenazas, implícitas o expresas, de daños o castigos físicos, psicológicos, económicos, deportivos o de cualquier otra naturaleza, referidos a la situación actual o futura de la persona.

3) Exigencia de una conducta de naturaleza sexual cuya aceptación o rechazo, de forma implícita o explícita, condicione o pueda condicionar el acceso, permanencia, participación, entrenamiento, selección, competencia, beneficio, reconocimiento o cualquier otra condición relacionada con la actividad deportiva o recreativa.

b) Expresiones verbales, escritas, gestuales, visuales o simbólicas, de naturaleza o connotación sexual, incluyendo comentarios, insinuaciones, preguntas, bromas, sonidos, silbidos, gestos, miradas, jadeos, gemidos u otras manifestaciones, que resulten hostiles, humillantes, intimidantes, degradantes u ofensivas para quien las recibe.

c) Acercamientos, actos o conductas de naturaleza o connotación sexual, indeseados, humillantes, intimidantes, degradantes u ofensivos para quien los recibe, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

d) Envío, exhibición, publicación, difusión, reproducción, almacenamiento o puesta a disposición, por cualquier medio físico, electrónico o digital, de mensajes, imágenes, fotografías, videos, audios, grabaciones, transmisiones, representaciones o cualquier otro contenido de naturaleza o connotación sexual que resulte no deseado, humillante, intimidante, degradante u ofensivo para quien lo recibe o a quien se refiere.

ARTÍCULO 5- Deber del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación

El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), a través del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación (CNDR), deberá velar por el cumplimiento de esta ley, dictar la política pública sectorial de prevención y erradicación del hostigamiento y el acoso sexual en el deporte y la recreación, y ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades o agrupaciones deportivas o recreativas.

Para la ejecución de las funciones técnicas de prevención, orientación, seguimiento e instrucción que le atribuye esta ley, el ICODER contará con la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual (CICHS).

ARTÍCULO 18- Derecho a la asistencia y al acompañamiento de las víctimas

El Instituto Costarricense del Deporte y Recreación deberá garantizarles a las víctimas asesoramiento y representación legal gratuita, así como acompañamiento psicológico, durante todo el procedimiento administrativo o proceso judicial concerniente a esta ley.

Asimismo, la víctima podrá hacerse acompañar del apoyo emocional o psicológico de su confianza, en todas las fases del proceso administrativo o del proceso judicial.

ARTÍCULO 19- Denuncia cuando la persona ofendida sea menor de edad

Cuando la persona ofendida sea menor de edad, tendrá el derecho y la legitimación para plantear personalmente la denuncia por cualquier hecho de hostigamiento o acoso sexual en el deporte y la recreación, en su perjuicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.

Igualmente podrán interponer la denuncia en defensa de sus derechos las madres, los padres, las personas cuidadoras, sus representantes legales, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Ministerio de Educación Pública (MEP) o la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), quienes serán considerados partes dentro del procedimiento al igual que la persona adolescente mayor de doce años, siguiendo el mismo procedimiento que se establece en los artículos 7 y 11 de la presente ley.

Cuando de los hechos denunciados se desprendan elementos que puedan constituir un delito de acción pública, la entidad o agrupación deportiva o recreativa, por medio de la persona responsable de recibir la denuncia, deberá comunicar los hechos de manera inmediata al Ministerio Público, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento establecido en la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, Ley No. 9967. La comunicación al Ministerio Público no podrá suspender, sustituir ni condicionar la adopción de las medidas de protección que correspondan ni la tramitación del procedimiento administrativo.

Cuando la persona denunciada sea menor de edad, la entidad o agrupación deportiva o recreativa deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 7 de esta ley, respetando en todo momento las garantías y derechos reconocidos a las personas menores de edad. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la obligación de comunicar al Ministerio Público los hechos que puedan constituir delito y de las demás obligaciones legales de protección de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 22- Tipos de sanciones

Las sanciones por acoso y hostigamiento sexual en el deporte y la recreación se aplicarán según la gravedad de los hechos denunciados, lo cual queda sujeto a la valoración del órgano interno de la entidad deportiva o recreativa, o del juzgador, y serán:

Cuando la persona responsable sea mayor de edad, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito con copia al expediente personal o deportivo.
b) Suspensión de la participación en actividades deportivas o recreativas por un período no menor de un mes ni mayor de tres años.
c) Suspensión o inhabilitación para ejercer funciones de entrenamiento, arbitraje, dirección técnica, representación o dirigencia en entidades u agrupaciones deportivas o recreativas por un período de hasta diez años, según la gravedad de los hechos. Cuando corresponda, esta sanción comprenderá la suspensión o revocación de las licencias, acreditaciones o habilitaciones respectivas, de conformidad con las competencias de las autoridades encargadas de otorgarlas.
d) Separación o exclusión de la entidad o agrupación deportiva o recreativa, cuando la persona responsable no mantenga una relación laboral con esta.
e) Despido o destitución de la entidad deportiva o recreativa, cuando exista una relación laboral o de empleo, de conformidad con la legislación aplicable.

Cuando la persona responsable sea menor de edad, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito, con las garantías de confidencialidad correspondientes.
b) Participación en programas educativos y formativos sobre prevención del hostigamiento sexual, respeto a la integridad personal, igualdad y relaciones libres de violencia, adecuados a su edad y grado de madurez.
c) Suspensión temporal de la participación en actividades deportivas o recreativas por un período máximo de un año.
d) Separación temporal de la entidad o agrupación deportiva o recreativa donde ocurrieron los hechos, por un período máximo de un año, cuando la gravedad de la conducta o la necesidad de proteger a otras personas así lo justifique.

Las sanciones aplicables a personas menores de edad deberán determinarse considerando su edad, grado de madurez, desarrollo evolutivo, gravedad de los hechos y circunstancias particulares, de conformidad con los principios de interés superior de la persona menor de edad, proporcionalidad y finalidad socioeducativa.

Las sanciones podrán imponerse de manera individual o conjunta, cuando resulten compatibles y proporcionales a los hechos acreditados, mediante resolución debidamente fundamentada.

Las sanciones de suspensión e inhabilitación que deban producir efectos en distintas entidades deportivas o recreativas serán comunicadas al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), para su coordinación y seguimiento, de conformidad con las competencias establecidas en esta ley y con respeto a la normativa de protección de datos personales.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona denunciante pueda acudir a la vía penal cuando los hechos constituyan delitos o contravenciones, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 24- Plazo para interponer la denuncia y prescripción

El plazo para interponer la denuncia se considerará de ocho años y se computará a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

En el caso de las personas menores de edad, este plazo se computará a partir del momento en el que alcancen la mayoría de edad.

ARTÍCULO DOS. Modifíquese el nombre del título I “Procedimiento en la entidad deportiva” de la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, Ley No. 9967 del 2021, y sus artículos 7, 8, 11 y 12, para que se lea de la siguiente manera:

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO EN LA ENTIDAD O AGRUPACIÓN DEPORTIVA O RECREATIVA

ARTÍCULO 7- Procedimiento en la entidad o agrupación deportiva o recreativa

Las personas deportistas, directoras, integrantes de cuerpos técnicos y demás personas que presten servicios o participen en actividades deportivas y recreativas, que consideren vulnerados sus derechos por alguna de las conductas previstas en el artículo 4 de esta ley, así como quienes tengan conocimiento de estas, podrán presentar la denuncia ante el órgano interno de la entidad o agrupación deportiva o recreativa, o bien ante la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual del ICODER.

Cuando la denuncia sea recibida por el órgano interno, este deberá ponerla en conocimiento de la CICHS en un plazo de tres días hábiles, para efectos de registro y fiscalización del debido proceso. Cuando la denuncia sea presentada directamente ante la CICHS, ésta la remitirá, dentro de los tres días hábiles siguientes, a la entidad o agrupación deportiva o recreativa correspondiente para su

investigación y resolución. La entidad o agrupación deportiva o recreativa deberá contar con un órgano interno para resolver las denuncias que se le trasladen. Dicho órgano, deberá, a su vez, establecer una comisión investigadora integrada por tres personas debidamente capacitadas, independientes e imparciales, ajenas al conflicto que deberá conocer la denuncia a efectos de investigar los hechos alegados.

La comisión investigadora deberá notificarle a la persona denunciada los hechos que se le atribuyen, las disposiciones presuntamente infringidas y los elementos probatorios aportados, garantizándole acceso al expediente, con las restricciones estrictamente necesarias para proteger los derechos de las personas involucradas. Se concederá un plazo de ocho días hábiles para contestar la denuncia y ejercer la defensa.

Vencido el plazo para contestar la denuncia, la comisión investigadora procederá a la admisión y evacuación de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta ley. Durante todas las etapas del procedimiento deberán garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa, la libertad probatoria, la confidencialidad y la no revictimización.

La investigación deberá concluir en el plazo de dos meses, contado a partir de la recepción de la denuncia por el órgano interno competente de la entidad o agrupación deportiva o recreativa. El órgano interno de la entidad deportiva o recreativa deberá emitir la resolución final dentro del plazo máximo de un mes a partir de la conclusión de la investigación preliminar. La resolución debidamente motivada deberá ser notificada a las partes y a la CICHS dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, de un mes, sin que el órgano interno haya emitido la resolución final, o cuando este omita notificarla a la CICHS, ésta última requerirá información sobre el estado del procedimiento y las razones del incumplimiento. Si de la información recabada se desprenden elementos objetivos que permitan presumir un incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, Ley No. 9967, la CICHS remitirá a la CNDR el informe correspondiente para que se determine la eventual responsabilidad de la organización, mediante el procedimiento previsto en el artículo 30.

La CICHS dará seguimiento al cumplimiento de los plazos y obligaciones derivados de este procedimiento y adoptará las medidas previstas en la normativa cuando la entidad no pueda garantizar una investigación independiente e imparcial o exista conflicto de interés.

La valoración de la prueba se realizará conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. La ausencia de prueba directa no impedirá la valoración de indicios y demás elementos probatorios pertinentes. En caso de duda razonable, se aplicará el principio *in dubio pro víctima*, sin menoscabo del derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso. No podrán utilizarse, para desacreditar la denuncia, los antecedentes personales, afectivos o sexuales de la persona denunciante ni los estereotipos de género.

Este procedimiento como tal debe garantizar el debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los principios específicos, entendidos como la confidencialidad, que implica el deber de las instancias, las personas representantes, las personas que comparecen como testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer la identidad de las personas denunciantes ni la de la persona denunciada.

En caso de que existan organizaciones deportivas que no dispongan de las condiciones para realizar la investigación, la persona denunciante podrá recurrir directamente a la vía judicial.

ARTÍCULO 8- Evacuación de la prueba

Cumplido el plazo para contestar la denuncia presentada, la comisión investigadora de la entidad u agrupación deportiva o recreativa señalará, dentro de un plazo de tres a cinco días hábiles, la hora y fecha para la evacuación de la prueba ofrecida y admitida, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley y su reglamento.

La persona denunciante y la persona denunciada deberán ser escuchadas por separado.

Queda prohibida la realización de careos entre la persona denunciante, la víctima, la persona denunciada y las personas testigos.

La evacuación de la prueba deberá realizarse bajo condiciones que garanticen la confidencialidad, la dignidad, la seguridad y la no revictimización de las personas participantes en el procedimiento.

ARTÍCULO 11- Marco legal de la denuncia

La denuncia por hostigamiento o acoso sexual en el deporte y la recreación podrá presentarse por escrito o verbalmente, ante la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual o el órgano interno competente de la entidad o agrupación deportiva o recreativa, de manera presencial o por los medios tecnológicos

señalados para tal efecto. La persona denunciante podrá presentarla personalmente o por medio de una persona representante, cuando corresponda.

La denuncia deberá contener, en la medida en que la persona denunciante disponga de esta información:

a) Nombre y apellidos de la persona denunciante, sus datos de identificación y un medio para recibir notificaciones.

b) Nombre y apellidos de la persona denunciada, si son conocidos, así como cualquier información que permita identificarla o localizarla.

c) Una relación clara y precisa de los hechos denunciados, indicando, cuando sea posible, el lugar, fecha, circunstancias y cualquier otro elemento relevante.

e) La enunciación de los medios de prueba con que se acreditan los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de las personas testigos, cuando existan y estén disponibles.

f) Las medidas de protección que, en su caso, solicite la persona denunciante.

La ausencia, insuficiencia o imprecisión de alguno de los datos señalados en este artículo no impedirá la recepción de la denuncia ni constituirá, por sí sola, motivo para su rechazo o archivo.

Cuando la denuncia no contenga información suficiente para identificar los hechos denunciados o a la persona presuntamente responsable, la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, o el órgano interno competente de la entidad o agrupación deportiva o recreativa, deberá brindar orientación, asistencia y prevenir a la persona denunciante para completar o aclarar la información, realizando, dentro del ámbito de sus competencias, las gestiones razonables para obtener los datos necesarios. Asimismo, deberá brindar orientación a la persona denunciante sobre el procedimiento, las medidas de protección disponibles y los medios para aportar información o prueba, sin trasladarle la carga de realizar actuaciones que correspondan a la autoridad investigadora.

ARTÍCULO 12- Medidas cautelares

El órgano investigador, y mediante resolución fundada, podrá solicitar a la autoridad competente de la entidad deportiva o recreativa ordenar cautelarmente:

a) Que la presunta persona hostigadora se abstenga de perturbar a la persona denunciante y a las personas ofrecidas como testigos.

b) La permuta del cargo de la persona hostigadora, en caso de existir una relación laboral.

c) La prohibición a la persona hostigadora de asistir a sitios o eventos deportivos competitivos o recreativos que frecuente o planee asistir la denunciante o las personas ofrecidas como testigos.

d) La separación temporal del cargo de la persona hostigadora con goce de salario, en tanto detente un salario por el ejercicio del cargo.

En la aplicación de las medidas cautelares deberán respetarse los derechos laborales de los obligados a la disposición preventiva, debiendo procurarse mantener la seguridad de la víctima, fundamentalmente.

ARTÍCULO TRES. Adiciónense un artículo 5 bis, un inciso m) al artículo 6 y los artículos 18 bis y 18 ter en la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, Ley No. 9967 del 2021, para que se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5 BIS- La Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual tendrá las siguientes funciones:

a) Promover, coordinar y dar seguimiento a las acciones de prevención, sensibilización y capacitación en materia de hostigamiento y acoso sexual en el deporte y la recreación.

b) Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de prevención, investigación y sanción establecidas en esta Ley, por parte de las organizaciones deportivas y recreativas.

c) Brindar orientación y asesoría a las personas denunciantes y a las organizaciones deportivas y recreativas sobre los mecanismos de denuncia, protección y abordaje establecidos en la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, Ley No. 9967, procurando evitar la revictimización y garantizando la confidencialidad y el principio de interés superior de la persona menor de edad.

d) Coordinar, cuando resulte necesario, con las instituciones públicas competentes para la atención, protección y garantía de los derechos de las personas afectadas, de conformidad con sus respectivas competencias.

e) Consolidar y mantener un registro nacional de las denuncias y de los procesos tramitados en aplicación de esta ley, con fines de seguimiento, evaluación y formulación de políticas públicas, garantizando la

confidencialidad de la información y la protección de los datos personales. La información estadística deberá presentarse de manera agregada y, cuando corresponda, desagregada por sexo, edad, condición de discapacidad, tipo de entidad o agrupación deportiva o recreativa, y demás variables pertinentes, sin permitir la identificación de las personas involucradas.

f) Presentar anualmente al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación y a la Defensoría de los Habitantes, un informe sobre la aplicación de esta ley, que incluya, como mínimo, las acciones de prevención y capacitación realizadas, las denuncias recibidas, los procesos tramitados, las medidas de protección adoptadas y las sanciones firmes impuestas, de conformidad con las disposiciones sobre confidencialidad y protección de datos personales.

g) Emitir recomendaciones y lineamientos generales para fortalecer la prevención y el abordaje del hostigamiento y el acoso sexual en el deporte y la recreación, en coordinación con las organizaciones deportivas y recreativas.

ARTÍCULO 6- Responsabilidades de prevención

(…)

m) Delegar a una persona oficial de protección y salvaguarda, quien se encargará de garantizar un entorno deportivo seguro, libre de acoso y hostigamiento sexual para todas las personas atletas y participantes.

ARTÍCULO 18 bis- Protección contra la discriminación y las represalias

Las personas víctimas de hostigamiento y acoso sexual en el deporte y la recreación no podrán recibir un trato discriminatorio ni ser objeto de desventaja alguna en su participación, selección, entrenamiento, competencia o acceso a beneficios deportivos o recreativos, en razón de haber sido víctima de hostigamiento o acoso sexual o de haber presentado la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 18 ter- Medidas de reparación y garantías de no repetición

Determinada la responsabilidad en vía judicial o administrativa por hostigamiento o acoso sexual, la entidad o agrupación deportiva o recreativa deberá adoptar, además de las sanciones que correspondan, las medidas de reparación integral que resulten razonables y estén a su alcance, tales como la continuidad o reincorporación de la víctima en condiciones adecuadas para su práctica deportiva o recreativa, los ajustes necesarios en el entorno de entrenamiento o competencia,

y demás medidas orientadas a garantizar la no repetición de los hechos, sin perjuicio de la indemnización por daño moral prevista en el artículo 17.

Como medida de satisfacción, y previa solicitud o consentimiento expreso de la persona víctima, la entidad o agrupación deportiva o recreativa responsable deberá emitir una declaración en la que reconozca las fallas en sus sistemas de protección, valide el relato de la persona afectada y asuma la responsabilidad institucional por la ausencia de un entorno deportivo o recreativo seguro, sin revelar la identidad de las personas denunciantes, víctimas o testigos, salvo que estas autoricen expresamente lo contrario.

ARTÍCULO CUATRO. Adiciónese un nuevo título denominado “Responsabilidad administrativa de las entidades o agrupaciones deportivas o recreativas”, integrado por los artículos 27, 28, 29, 30 y 31, a la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, Ley No. 9967 del 2021, cuyos textos dirán:

TÍTULO IV

Responsabilidad administrativa de las entidades o agrupaciones deportivas o recreativas

ARTÍCULO 27 - Responsabilidad y sanciones de la entidad o agrupación deportiva o recreativa por incumplimiento del deber de debida diligencia

Las entidades o agrupaciones deportivas o recreativas serán administrativamente responsables por el incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en esta ley, cuando dicho incumplimiento les sea imputable.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Constituyen infracciones leves:

a) Incumplir injustificadamente las obligaciones de prevención establecidas en el artículo 6 de esta ley.

b) Omitir injustificadamente la remisión de informes o comunicaciones exigidos por esta ley, siempre que dicha omisión no impida el seguimiento de los procedimientos.

Constituyen infracciones graves:

a) Incumplir la obligación de establecer el órgano interno para resolver las denuncias que se le trasladen, establecido en el artículo 7 de esta ley.

b) Omitir injustificadamente el inicio o la tramitación de una investigación por hostigamiento o acoso sexual, una vez trasladada la denuncia, dentro del plazo establecido en esta ley.

c) Incumplir injustificadamente los plazos establecidos para investigar, resolver o notificar la resolución final, establecidos en el artículo 7 de esta ley.

d) Obstaculizar las actuaciones de seguimiento y fiscalización que correspondan al ICODER conforme a esta ley.

Constituyen infracciones muy graves:

a) Omitir injustificadamente la adopción de medidas de protección ante una situación de riesgo conocida, cuando dicha omisión comprometa gravemente la integridad o vida de las personas afectadas.

b) Realizar, ordenar o tolerar, teniendo conocimiento de los hechos y posibilidad razonable de intervención, actos de represalia, intimidación, amenaza o discriminación contra las personas denunciantes, víctimas o testigos por su participación en los procedimientos establecidos en esta ley.

c) Impedir u obstaculizar deliberadamente la investigación de una denuncia mediante la ocultación, destrucción o alteración de pruebas.

d) Reincidir en la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de esta ley.

e) Omitir injustificadamente el inicio o la tramitación de una investigación por hostigamiento o acoso sexual, una vez trasladada la denuncia, cuando dicha omisión sea causa de la prescripción de la potestad disciplinaria.

ARTÍCULO 28- Sanciones aplicables

Las infracciones establecidas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Infracciones leves: amonestación escrita.
b) Infracciones graves: multa de uno a cinco salarios base.
c) Infracciones muy graves: multa de seis a veinte salarios base.

Para efectos de este artículo, se entenderá por salario base el establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

En el caso de las infracciones graves y muy graves, podrá imponerse adicionalmente alguna de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la participación de la organización en programas o beneficios administrados por el ICODER, por un plazo máximo de seis meses.
b) Suspensión de la posibilidad de celebrar nuevos convenios con el ICODER, por un plazo máximo de seis meses.
c) Suspensión de nuevas asignaciones de recursos económicos provenientes del ICODER, por un plazo máximo de seis meses, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 29- Criterios para la determinación de las sanciones

Para determinar la sanción aplicable, la autoridad competente deberá valorar:

a) La gravedad y duración del incumplimiento.
b) Las consecuencias producidas y la afectación de los derechos de las personas involucradas.
c) El grado de responsabilidad de la entidad u agrupación deportiva o recreativa.
d) Las medidas adoptadas para prevenir, corregir o subsanar el incumplimiento.
e) La existencia de reincidencia.
f) La afectación de niñas, niños, adolescentes o personas en situación de especial vulnerabilidad.

Se considerará reincidencia la comisión de una nueva infracción de la misma categoría o de mayor gravedad dentro de los dos años siguientes a la firmeza de una sanción anterior impuesta por infracción de esta ley.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación podrá ordenar a la entidad u agrupación deportiva o recreativa responsable la adopción de medidas correctivas y garantías de no repetición, adecuadas y proporcionales al incumplimiento acreditado, y establecer un plazo razonable para su cumplimiento. Estas medidas podrán comprender la adecuación de protocolos internos, la capacitación del personal, el fortalecimiento de los mecanismos de denuncia y protección y las medidas de satisfacción previstas en el artículo 18 ter de esta ley.

Las sanciones podrán imponerse de manera conjunta únicamente cuando sean compatibles y exista una justificación expresa de su necesidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 30- Procedimiento sancionador en contra de entidades o agrupaciones deportivas o recreativas

Cuando la CICHS identifique hechos que puedan constituir alguna de las infracciones previstas en el artículo 27, elaborará un informe con los antecedentes y elementos disponibles, y lo remitirá al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación para que valore la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Si el Consejo Nacional de Deporte y la Recreación acuerda el inicio del procedimiento, designará un órgano director, el cual se encargará de instruir el procedimiento administrativo ordinario de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, de 2 de mayo de 1978.

Concluida la instrucción del procedimiento y rendido el informe correspondiente del órgano director, la imposición de sanciones corresponderá al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. La resolución final deberá estar debidamente motivada e indicar los hechos acreditados, la infracción cometida, la sanción impuesta y los criterios utilizados para determinarla.

ARTÍCULO 31- Prescripción y ejecución de las sanciones

La potestad para imponer las sanciones previstas en esta ley a las entidades u agrupaciones deportivas o recreativas prescribirá en tres años, contados a partir del conocimiento de la denuncia por parte del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

La notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador interrumpirá el plazo prescripción previsto en el párrafo anterior y empezará a correr nuevamente. Si el procedimiento permanece paralizado por más de seis meses por causas imputables a la organización investigada que impidan la continuación del procedimiento, el plazo de prescripción se suspenderá y su cómputo se reanudará a partir del cumplimiento de lo prevenido.

Las multas deberán cancelarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución sancionatoria.

Los recursos recaudados por concepto de multas ingresarán al presupuesto ordinario del ICODER y se destinarán al fortalecimiento de las acciones de prevención, capacitación, protección y seguimiento del hostigamiento y acoso sexual en el deporte y la recreación.

ARTÍCULO CINCO. Modifíquese la numeración del título IV de la Ley contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte, Ley No. 9967 del 2021, para que en adelante se lea de la siguiente manera: “Título V DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

TRANSITORIO UNO.- El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de la presente ley en un plazo no mayor de tres meses después de su publicación en el diario oficial.

TRANSITORIO DOS.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose y se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su conclusión definitiva.

Rige a partir de su publicación.